



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2018-00210-00
Inter. 1257

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro de este proceso de EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA en contra de los señores MIGUEL ANTONIO AGUIRRE SALAZAR, MARIA NUBIA SALAZAR DE AGUIRRE y WILLIAM AGUIRRE SALAZAR.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente básicamente que, recibió con asombro el decreto del desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que desde el 10 de septiembre de 2022, desde su correo debidamente registrado en el SIRNA, había solicitado la terminación parcial de los pagarés, sin que a la fecha el juzgado hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que el proceso no se encuentra inactivo en la secretaria del despacho.

Por secretaria, se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

La ley mencionada anteriormente, tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

De entrada, observa el despacho que el recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito del proceso, está llamado a prosperar, pues una vez recibido el motivo de inconformidad de la parte demandante, se procedió a buscar en el correo electrónico del despacho, el mencionado memorial, del cual no existía constancia en el expediente, y se pudo evidenciar que efectivamente, desde el 10 de septiembre del año 2020, la parte demandante, había dirigido una solicitud de terminación parcial del proceso, solicitud que el citador del despacho pasó por alto y no se anexó al proceso, tal y como se desprende del informe de citaduría visible a folio PDF.007, en consecuencia, no se cumplían con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se dispondrá, reponer para revocar la referida providencia, y en su lugar, se resolverá sobre la solicitud de terminación parcial del proceso elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 21 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SE DECRETA la terminación parcial de este proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA en contra de los señores MIGUEL ANTONIO AGUIRRE SALAZAR, MARIA NUBIA SALAZAR DE AGUIRRE y WILLIAM AGUIRRE SALAZAR, en lo que respecta a los títulos valores pagarés Nros. 108217 y 110525.

TERCERO: CONTINUESE la ejecución respecto al pagaré Nro. 94412.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
117 DEL 26 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6b7c864bf163a17d42de5c6875b0a914831ad60914c0b083ec8606ec18fd90**

Documento generado en 25/07/2022 03:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>